NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1134 (1997)
23 de octubre de 1997

RESOLUCIÓN 1134 (1997)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3826ª sesión, celebrada el 23 de octubre de 1997

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la cuestión, en particular sus resoluciones 687 (1991), de 3 de abril de 1991, 707 (1991), de 15 de agosto de 1991, 715 (1991), de 11 de octubre de 1991, 1060 (1996), de 12 de junio de 1996, y 1115 (1997), de 21 de junio de 1997,

Habiendo examinado el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial de fecha 6 de octubre de 1997 (S/1997/774),

Expresando profunda preocupación ante los informes de nuevos incidentes acaecidos después de aprobada la resolución 1115 (1997) en los cuales las autoridades iraquíes nuevamente impidieron que los equipos de inspección de la Comisión Especial tuvieran acceso a determinados lugares del Iraq designados por la Comisión para su inspección,

Insistiendo en que es inadmisible que el Iraq trate de denegar el acceso a cualquiera de esos lugares,

Tomando nota, no obstante, de los progresos alcanzados por la Comisión Especial respecto de la eliminación de los programas de armas de destrucción en masa del Iraq, como se indica en el informe del Presidente Ejecutivo,

Reafirmando su determinación de asegurar el pleno cumplimiento por el Iraq de todas sus obligaciones conforme a las resoluciones anteriores sobre la cuestión y reiterando su exigencia de que el Iraq dé acceso a la Comisión Especial, de forma inmediata, incondicional e irrestricta, a todos los lugares que la Comisión desee inspeccionar y que, en particular, permita que la Comisión Especial y sus equipos de inspección realicen vuelos en todo el territorio del Iraq con aviones y helicópteros, a todos los fines que sean pertinentes, incluidos los vuelos de inspección, vigilancia, relevamiento aéreo, transporte y logística, sin interferencia de ninguna clase y en las condiciones que la

Comisión Especial fije, y utilicen sus propias aeronaves y los aeropuertos del Iraq que considere más apropiados para el cometido de la Comisión,

Recordando que en la resolución 1115 (1997) manifiesta su firme intención de imponer nuevas medidas a las categorías de funcionarios iraquíes responsables del incumplimiento, salvo que la Comisión Especial le haya comunicado que el Iraq básicamente está cumpliendo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de dicha resolución,

Reiterando la determinación de todos los Estados Miembros de preservar la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Kuwait y del Iraq,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Condena la reiterada negativa de las autoridades del Iraq, según se consigna en el informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, a permitir el acceso a los lugares designados por ésta y, en especial, las medidas del Iraq que ponen en peligro la seguridad del personal de la Comisión, el retiro y la destrucción de documentos que le interesan, y la restricción de la libertad de circulación de su personal;

2. Decide que esa negativa a cooperar constituye una violación flagrante de las resoluciones 687 (1991), 707 (1991), 715 (1991) y 1060 (1996), y toma nota de que la Comisión Especial no pudo comunicar, en el informe del Presidente Ejecutivo, que el Iraq hubiera cumplido básicamente lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997);

3. Exige que el Iraq coopere plenamente con la Comisión Especial de conformidad con las resoluciones sobre la cuestión, que constituyen la única norma rectora del cumplimiento por parte del Iraq;

4. Exige, en particular, que el Iraq permita sin demora el acceso inmediato, incondicional e irrestricto de los equipos de inspección de la Comisión Especial a todos los sectores, instalaciones, equipo, registros y medios de transporte que deseen inspeccionar de conformidad con el mandato de la Comisión Especial, así como a los funcionarios y otras personas bajo la autoridad del Gobierno del Iraq que la Comisión Especial desee entrevistar, a fin de que ésta pueda cumplir cabalmente su mandato;

5. Pide al Presidente de la Comisión Especial que en los informes unificados que ha de presentar con arreglo a la resolución 1051 (1996) incluya un anexo en el que se evalúe el cumplimiento por el Iraq de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997);

6. Expresa su firme intención, en el caso de que la Comisión Especial le comunique que el Iraq no ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997) o en el informe de su Presidente Ejecutivo que ha de presentar el 11 de abril de 1998 no le notifique que el Iraq ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), de adoptar medidas que obliguen a todos los Estados a impedir sin demora la entrada en sus territorios o el tránsito por éstos de todos los funcionarios iraquíes y miembros de las fuerzas armadas del Iraq que sean responsables o

partícipes de los casos de incumplimiento de los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), con la salvedad de que el Comité establecido en virtud de la resolución 661 (1990) podrá autorizar la entrada de una persona en un determinado Estado en fecha cierta y de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a denegar la entrada en su propio territorio a sus propios nacionales o a personas que cumplan legítimas asignaciones o misiones diplomáticas;

7. Decide además, sobre la base de todos los incidentes relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la resolución 1115 (1997), comenzar a designar, en consulta con la Comisión Especial, a las personas cuyo ingreso o tránsito quedaría prohibido al aplicarse las medidas estipuladas en el párrafo 6 de la presente resolución;

8. Decide no llevar a cabo los exámenes previstos en los párrafos 21 y 28 de la resolución 687 (1991) hasta que se haya recibido el próximo informe unificado de la Comisión Especial, que se ha de presentar el 11 de abril de 1998, tras lo cual los exámenes se reanudarán de conformidad con lo dispuesto en la resolución 687 (1991), a partir del 26 de abril de 1998;

9. Reafirma su pleno apoyo a la autoridad de la Comisión Especial, dirigida por su Presidente Ejecutivo, para cumplir su mandato con arreglo a las resoluciones del Consejo sobre la cuestión;

10. Decide seguir ocupándose de la cuestión.
